

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230005000
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO MONYOYA CALL
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 16
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023

En escrito radicado el 23 de octubre de los corrientes, el apoderado del ejecutante presenta recurso de reposición contra el auto No. 15 del 19 de octubre de 2023, por medio del cual se declararon improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados en contra del Auto Interlocutorio No. 21 del 25 de mayo de 2023.

Aduce el impugnante la procedencia de los recursos negados, al tratarse la providencia atacada de un auto interlocutorio. Además, que el recurso de apelación que fuere presentado por la ejecutada contra el mandamiento de pago lo fue de manera extemporánea.

Subsidiariamente formula el recurso de queja.

TESIS:

El auto ahora recurrido no se modificará:

El auto mediante el cual se concede el recurso de apelación contra el mandamiento de pago, no es atacable vía recurso de apelación, en tanto dicha providencia no se encuentra enlistada en las taxativas reguladas por el legislador para los procesos adelantados bajo los parámetros del C.P.L. y de la Seguridad social, pues habiendo norma expresa en el estatuto social propio, no es procedente acudir a las disposiciones del C.G.P.

En efecto, el art. 65 del C.P.L., expresamente expresa que decisiones son susceptibles del recurso de apelación, sin que se enliste la que concede el recurso de apelación contra el mandamiento de pago, pues solo es apelable el auto que decida sobre el mismo (núm. 8º . ART. 65 C.P.L. mod. art. 29 L. 712/01).

Y frente a la argumentación de la extemporaneidad del recurso interpuesto contra el mandamiento de pago, olvida el ahora recurrente en reposición y queja, que en materia de tramite del recurso de apelación contra autos, igualmente tiene reglamentación expresa el procedimiento del trabajo frente a su interposición (núm. 1º y 2º art. 65 ibidem.), por lo que no es aplicable en el procedimiento laboral el termino que alude el impugnante del art. 322 del C.G.P.

Colofón de lo anterior, se negará el recurso de reposición y en forma subsidiaria se ordenará remitir vía virtual (expediente digital completo), las piezas procesales pertinentes al Tribunal Superior de Cali, Sala laboral a efectos que se surta el trámite del recurso de queja.

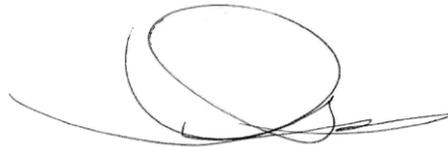
En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NIEGASE el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto No. 15 del 19 de octubre de 2023.

SEUGNDO: Para efectos del RECURSO DE QUEJA presentado de manera SUBSIDIARIA, REMITANSE al H.T.S. DE CALI, SALA LABORAL vía virtual, las piezas procesales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*